



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2019 – 00100-00**

En atención a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 25 de mayo de 2022, ya que el Juez se encontraba adelantando audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del C. G. del P., dentro del proceso 2018-1132, se fija nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo el día **14 de junio de 2022 a las 9:30 A.M.** y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 72 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2022 a las 8 A.M.

20 MAY 2022



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2021 - 0068200**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado actor en contra del proveído de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación los argumentos que expone en su escrito allegado a este proceso numeral 13 del expediente digital.

Del recurso no se corrió traslado dado la naturaleza de este trámite judicial.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar bajo los siguientes argumentos:

El artículo 82 del C. G. del P., consagra que la demanda con la que se promueve todo proceso, deberá reunir los siguientes requisitos *“...Los demás que exija la ley”*, igualmente el artículo 84 inciso 5 ibídem, consagra: *“...5. los demás que la ley exija”*.

En el auto recurrido se indicó “...ya que no allegó el contrato de prenda sobre el rodante de placas FOQ-617, que es el documento principal para haberlo inscrito en el formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria y de la ejecución de la garantía, por lo cual no entiende este estrado judicial como el número de placa aparece en esos documentos sino el contrato de prenda no lo tiene...”.

La ley 1676 de 2013 en su artículo 9 establece “...**MEDIOS DE CONSTITUCIÓN.** Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía...”, en este caso el medio de constitución de la garantía mobiliaria es el contrato de prenda sin tenencia del acreedor allegado por el actor y que milita en el numeral 5 del expediente digital, en el que se colige que adolece el número de placas FOQ-617 tal y como se indicó en el auto inadmisorio como en el que posteriormente rechazó la demanda.

De la misma forma los artículos 38 y 41 ibídem, consagran que:

“**ARTÍCULO 38. EL REGISTRO.** El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.

La administración del registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional...”.

“...**ARTÍCULO 41. FORMULARIO DE REGISTRO.** Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.
2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda...”.

En este caso se allegaron los documentos que militan en los numeral 5 folio (7) en donde aparece el formulario registral de inscripción inicial, en donde aparece el número de placas FOQ-617, y el registro de ejecución (folios 8 a 10) en donde también aparece ese número de placa, sin que numero identificación del rodante aparezca en el contrato de prenda garantía mobiliaria que dio origen a esa inscripción en el registro, entonces, no se entiende como la entidad que lleva el registro de garantías mobiliarias registra una garantía de un vehículo cuyo contrato generados de ese registro no contiene el número de placas, lo que demuestra una irregularidad en ese registro inicial pues el deudor no firmó ningún contrato de prenda y menos garantía mobiliaria sobre el rodante de placas FOQ-617, deducción a la que se llega del hecho cierto de que en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor allegado por el actor y que milita en el numeral 5 del expediente digital, no aparece ese número de placa FOQ-617 por lo tanto, como no aparece el número de placas del rodante dado en prenda y por ende en garantía mobiliaria no es posible perseguir ese vehículo aduciendo que ese rodante fue dado en prenda cuando el contrato no lo dice, además, tampoco puede aparecer en el registro inicial mobiliaria porque si no aparece en contrato de prenda mal puede la entidad registral aducir hechos que no aparecen en el contrato generador del registro “contrato de prenda”.

Recuérdese que el artículo 1602 del Código Civil, preceptúa “...Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...”, y en este caso, en el contrato de prenda base de garantía mobiliaria allegado como ya se indicó adolece del número de placas FOQ-617 y por ende no existe prueba que demuestre que el rodante dado en prenda es el identificado con el referido número de placas, por lo tanto, el acreedor no puede exigir más derechos de los que le otorga la manifestación de voluntad del deudor al suscribir ese contrato de prenda.

En virtud de lo anterior, como no existe prueba que el deudor suscribió contrato de prenda sobre el rodante de placas FOQ-617 no puede este Juzgado emitir orden de aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No** reponer el auto dictado el pasado 21 de julio de 2021, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

**AR**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **490cc18878b843fc7acf14a271881f845a7b684c82f595c4c105f6d9685bcb59**

Documento generado en 25/05/2022 02:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**No. 2022 – 00646**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra de **MIGUEL ANGEL FLOREZ BENAVIDES**, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$41.365.182,81** correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$41.365.182,81) causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (6 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$3.153.500**, correspondientes a los intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Se deniega el mandamiento de pago por el valor de **\$464.357** sobre el pagaré base de la ejecución, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **5 de mayo de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del 6 de mayo de 2022, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho, además, dichos intereses ya fueron decretados en esta providencia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del

P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que el abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**QUINTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518809ed473304d70a180218a8893bed28f449b6410ab851895a2d7bb3e7b01**

Documento generado en 25/05/2022 02:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**